Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 6 de febrero de 2024.

Se informo a la señora Juez, que en este asunto se ha presentado solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional.

Sírvase proveer

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2018-00729-00
Auto Interlocutorio No. 141

ACEPTA TRANSACCION

Conforme lo informado en la constancia secretarial que precede, en efecto, las partes demandante y demandada, en escrito presentado el 26 de enero del año que transcurre, han solicitado la terminación del presente asunto en razón al acuerdo transaccional que suscribieron.

Para resolver se considera,

Preceptúa el artículo 53 de la Constitución Política lo siguiente: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil enseña: " La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Es así como las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa del art. 145 del CPL y refiere: "

> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
>
> Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)

> El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (…)"

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corporación en el auto AL2004 de 2021, que trajo a colación el auto AL1761 de 2020, recordó que*:* " la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador".

Caso Concreto

De su lectura se vislumbra que la transacción es un contrato que tiene la capacidad de poner fin una controversia o litigio presente o anticipar el surgimiento de uno futuro, en la medida que las partes involucradas en el litigio pactan la renuncia a dichas posibilidades.

Revisado el contrato de transacción suscrito entre en las partes en contienda a través del cual acordaron el pago de la suma de $17.000.000, pagaderos a satisfacción a favor de Miguel Ángel Rodas Acevedo, en la misma calenda de suscripción de la transacción, esto es -26 de enero de 2024- cuyo monto de dinero indemniza lo que corresponde a la totalidad de las pretensiones del presente proceso (archivo 59).

Del citado acuerdo, el despacho advierte que la suma acordaba recae sobre la **eventual** condena de resultar acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes dentro de los extremos fijados en el libelo, por lo tanto, no se está ante la presencia de derechos ciertos e indiscutibles y, el presente acuerdo abarca igualmente a los sucesores procesales de la demandada Higinia González Pencua -fallecida-.

Así las cosas, el escrito de transacción que se encuentra suscrito por ambas partes, se encuentra ajustado a derecho,en consecuencia se le imparte aprobación por lo que se da por terminado el proceso y se ordenará el archivo definitivo del expediente, conforme al numeral 2° del inciso final del artículo 316 e inciso 4° del artículo 312 ibidem, sin lugar a condena en costas.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Se dispone el archivo del proceso previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del siete (7) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0933adb15510bef841dd165ba9a19c018b704c27ebc34271004a43be61e518e**

Documento generado en 06/02/2024 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica